### CG769/2008

RESOLUCIÓN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DE JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, DIPUTADO LOCAL POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE JALISCO, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QPRI/JL/JAL/228/2008.

Distrito Federal, a 22 de diciembre de dos mil ocho.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### RESULTANDO

I. Con fecha diez de octubre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral, el escrito suscrito por el C. José Luis Monterde Ramírez, mediante el cual denunció hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral federal, mismos que hizo consistir en lo siguiente:

"(...)

José Luís Monterde Ramírez, en mi carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante esta Delegación del Instituto Federal Electoral y por mi propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calzada del Campesino número 222, Colonia Moderna, en Guadalajara, Jalisco, comparezco y expongo:

Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 41 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1 inciso b); 118, párrafo 1, incisos h) y w); 122 párrafo 1, inciso l); 341; 342; 344; 345; 347; 354; 356; 359; 361; 362; 364; 365; 366 y 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vengo a denunciar los siguientes hechos que se considera son violatorios de la Constitución Política Federal y de la normatividad electoral vigente.

El C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, actual Diputado Local por el Partido Acción Nacional y militante del mismo partido, se encuentra promoviéndose como aspirante a Diputado Federal, utilizando diversos programas sociales tanto de Gobiernos Municipales como del Gobierno del Estado de Jalisco, apoyado por diversos servidores públicos responsables de estos programas sociales, encontrándose entre ellos el C. FERNANDO BUSTOS, de lo anterior se da cuenta en una nota periodística publicada el día lunes 6 de octubre de 2008, en el periódico MURAL en la sección COMUNIDAD, en la cual se hace referencia también a una diversa publicación en el periódico EL TEQUILENSE, donde aparece una fotografía del Diputado entregando útiles escolares y se hace referencia al contenido de un vídeo donde constan las actividades de las personas hoy señaladas como responsables de cometer diversas infracciones a la legislación electoral vigente.

Con las anteriores conductas desplegadas tanto por el Diputado Local como por los servidores públicos responsables de los programas sociales de los que se vale el referido Diputado Local para promoverse y promocionar su imagen con fines netamente electorales, abiertamente realiza actos que contravienen el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 341, párrafo 1, incisos e), d), f); 347, párrafo 1 incisos c) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al realizar también actos anticipados de precampaña y campaña, puesto que aspira a un cargo de elección popular, conducta que se encuentra señalada como infracción por el artículo 344 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Asimismo, al existir servidores públicos involucrados en estos hechos, también se ubican con esto en la infracción establecida en el artículo 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al incumplir con el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, al afectar con esta conducta la equidad de la competencia entre los partidos políticos y entre los aspirantes al cargo de elección que el Diputado Local JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ aspira.

Actos que contravienen las disposiciones Constitucionales y legales, lo anterior es así, en virtud de lo siguiente:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

'Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan el Gobierno Federal y el Gobierno del Distrito Federal, así como sus respectivas administraciones públicas paraestatales, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales se sujetará a las bases de este artículo.

Los servidores públicos serán responsables del cumplimiento de estas bases en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres

órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar. '

El artículo 341, párrafo 1, incisos c), d) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala:

Artículo 341 (SE TRANSCRIBE)

Por su parle los artículos 344, párrafo 1 inciso a) y 347, párrafo 1 incisos c) y e) refieren que:

Artículo 344 (SE TRANSCRIBE)

Artículo 347 (SE TRANSCRIBE)

De lo anterior, se desprende que la conducta desplegada tanto por el C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y militante del mismo partido, el C. FERNANDO BUSTOS, y demás servidores públicos responsables de los programas sociales utilizados en la promoción del Diputado Local aspirante a un cargo de elección popular vulnera flagrantemente los artículos antes referidos.

Por lo cual, se solicita que este Instituto Federal Electoral investigue las actividades que viene realizando el Diputado Local JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y militante del mismo partido, del C. FERNANDO BUSTOS, y demás servidores públicos responsables de los programas sociales utilizados en la promoción del Diputado Local aspirante a un cargo de elección popular, al encuadrarse estas actividades en los denominados actos anticipados de precampaña y campaña, al considerarse como infracción al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al ser consideradas infracciones las anteriores actividades, la promoción personal del C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y militante del mismo partido, fuera de toda normatividad, esta conducta se deberá sancionar en términos de lo establecido por el Libro Séptimo del COFIPE, con fundamento en el artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, solicito a esta autoridad la investigación de los hechos denunciados, con fundamento en los artículos 361 y 362 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en la Tesis de Jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral cuyo rubro y texto es el siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL PARA LA ATENCIÓN DE QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. (SE TRANSCRIBE)

La Tesis de referencia, tiene por objeto, evidentemente, que la autoridad conozca de manera plena la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, con el fin de lograr la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, el cual está integrado por normas de orden público y observancia general, tal como lo dispone el artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, la Sala Superior también ha considerado en diversas ejecutorias que atento al carácter preponderante inquisitivo o inquisitorio del procedimiento administrativo sancionador electoral, la investigación que implemente el órgano fiscalizador deberá dirigirse, prima facie, a corroborar los indicios que se desprenden (por leves que sean), de los elementos de prueba aportados por los denunciantes, lo cual implica que la autoridad instructora cumpla su obligación de allegarse las pruebas idóneas y necesarias para verificarlos o desvanecerlos.

Como se advierte de lo anterior, se esbozan las causas por las cuales se interpone el escrito de queja; es decir:

1.- La trasgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

Artículo 134. (SE TRANSCRIBE)

De tal suerte, expreso el motivo por el cual este instituto político se inconforma, dado que como se corrobora con las pruebas que se aportan tanto el C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y militante del mismo partido, el C. FERNANDO BUSTOS, y demás servidores públicos responsables de los programas sociales utilizados en la promoción del Diputado Local aspirante a un cargo de elección popular, obran en contra del precepto constitucional antes trascrito.

Sirve de apoyo a lo anterior, la ratio essendi de los criterios de Jurisprudencia sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparecen publicadas en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- (SE TRANSCRIBE)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- (SE TRANSCRIBE)

Además, con los datos proporcionados en donde ocurren las anomalías detectadas y que se han hecho de su conocimiento, aunado a las pruebas que se aportan, se ofrecen indicios suficientes para que el Instituto Federal Electoral indague sobre los hechos reportados, pues al cumplir con sus obligaciones encomendadas por el legislador, la autoridad administrativa federal en materia electoral cumplirá con la facultad dirigida a conocer la verdad sobre los hechos sometidos a su potestad, pues con ello se logrará la tutela efectiva del régimen jurídico electoral, y en su oportunidad la aplicación de sanciones correspondientes.

Es aplicable, el criterio sostenido en la Tesis de Jurisprudencia sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, tomo de Jurisprudencia, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS.- (SE TRANSCRIBE)

Por las razones expresadas, es que debe ser estudiada la queja planteada al existir las causas de pedir por las cuales ha de ser estudiada en el fondo la inconformidad planteada.

2. Por cuanto hace a los actos anticipados de precampaña y campaña, se manifiesta que el C. JOSÉ GUADALUPE NÚÑEZ RODRÍGUEZ, Diputado Local por el Partido Acción Nacional y militante del mismo partido, aspira a contender como candidato de su partido al cargo de Diputado Federal, al estar realizando los actos aquí denunciados anticipadamente para promoción personal.

Lo sostenido se estima es acorde con el criterio de la Saja Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Tesis Relevante cuyo rubro y texto son:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL, DEBEN ESTAR ENCAMINADAS A CUMPLIR CON LOS FINES PARA LOS CUALES FUE CREADO EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL- (SE TRANSCRIBE) ..."

El quejoso, acompañó como prueba para acreditar su dicho, un ejemplar del periódico MURAL del día seis de octubre de dos mil ocho, el cual en la sección comunidad aparece una nota titulada "Saluda con apoyo ajeno" y un video que a dicho del promovente contiene el ofrecimiento de apoyos de los programas sociales a nombre del C. José Guadalupe Núñez Rodríguez.

II. Por auto de fecha once de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 41, base III; 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 363, párrafo 1, y 368, párrafos 5, inciso b) y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince siguiente, ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente especializado con copia certificada de las documentales antes señaladas, el cual quedó registrado bajo la clave SCG/PE/PRI/JL/JAL/021/2008; 2) Desechar de plano la denuncia de cuenta, en relación con la posible realización de actos anticipados de precampaña y/o campaña electoral en contravención a lo previsto en el artículo 367, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, ya que del análisis integral del escrito y los elementos de prueba aportados por el impetrante, esta autoridad consideró que no se advierte ni siguiera un indicio leve de que el sujeto denunciado se encuentre realizando actos anticipados de precampaña y/o campaña; y 3) Asimismo, esta autoridad consideró que el procedimiento especial sancionador no es la vía idónea para sustanciar y resolver la presunta afectación al principio de equidad en la contienda por la indebida aplicación de recursos públicos y/o de la utilización de programas sociales y de recursos de ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar el voto a favor o en contra de alguna de las opciones políticas que participan en la contienda; por lo que se determinó que lo procedente es radicar y sustanciar por lo que a este motivo de inconformidad se refiere, mediante la vía del procedimiento administrativo sancionador ordinario a efecto de que se investigue la presunta violación a lo previsto en el artículo 134, antepenúltimo párrafo constitucional en relación con lo dispuesto en los artículos 4. párrafo tercero v 347, párrafo primero, incisos c) v e) del código federal electoral.

III. En atención a lo anterior, por acuerdo de fecha trece de octubre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibidos el escrito de queja y anexos señalados en el resultando anterior, y con fundamento en los artículos 14, 16, 41, base III; 134, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el numeral 362, párrafos 2, inciso d) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince siguiente, y los dispositivos 23, párrafo 1, inciso d) y 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente: 1) Formar el expediente identificado bajo la clave SCG/QPRI/JL/JAL/228/2008; y 2) Requerir al C. José Luis Monterde Ramírez, para que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a la notificación del citado proveído, proporcionara las circunstancias de tiempo, modo y lugar relacionadas con la conducta de que se duele, precisara el nombre completo del C. Fernando Bustos y señalara la relación que éste guarda con el legislador local denunciado, con el apercibimiento que de no desahogar dicha prevención en el lapso conferido, se tendría por no presentada la denuncia.

IV. Por lo anterior, se giró el oficio número **SCG/2879/2008**, de fecha trece de octubre de dos mil ocho, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, para dar cumplimiento a la notificación de la prevención ordenada en el acuerdo antes referido.

- V. Por lo anterior, el once de noviembre de dos mil ocho, se tuvo por recibido en la Secretaría de este Instituto Federal Electoral, el oficio JL-JAL/VE/1156/2008, signado por la Licenciada Marina Garmendia Gómez, Vocal Ejecutiva de la Junta Local de este Instituto en el estado de Jalisco, mediante el cual remitió el escrito del Licenciado José Luis Monterde Ramírez, a través del cual desahogaba la prevención que le fue formulada por esta autoridad.
- **VI.** Mediante acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General con fundamento en lo previsto en el artículo 362, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo tener por **no presentado** el asunto de causa.
- VII. Con fecha diez de diciembre de dos mil ocho, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, fechado el nueve anterior, a través del cual manifiesta su voluntad de desistirse de la queja presentada en contra del C. José Guadalupe Núñez Rodríguez, Diputado Local por el Partido Acción Nacional en el estado de Jalisco, que ha quedado reseñado en el resultando número I.

Al respecto, se tiene por reconocida la personería del ciudadano Sebastián Lerdo de Tejada, toda vez que en los archivos de este Instituto obra el escrito de fecha treinta y uno de enero de dos mil ocho, en donde se advierte que fue nombrado con ese carácter por el Partido Revolucionario Institucional, motivo por el cual, se le otorgaron facultades para promover cualquier tipo de actuación, es por ello, que se encuentra legitimado para presentar el desistimiento que nos ocupa.

- VIII. Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil ocho, y en virtud del escrito de desistimiento presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente proponiendo tener por no presentada la denuncia.
- IX. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 363, párrafos 2, inciso c), y 3; en relación con el 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de

dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por lo que:

#### CONSIDERANDO

- 1. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el proyecto de resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.
- 2. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral establecen que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, estaríamos en presencia de un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

De este modo, en consideración de esta autoridad, el presente asunto debe **tenerse por no presentado**, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional denunció supuestas irregularidades que imputa al C. José Guadalupe Núñez Rodríguez, Diputado Local de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del estado de Jalisco.

Posteriormente, a través del escrito de fecha nueve de diciembre de dos mil ocho, el quejoso manifestó su voluntad de desistirse de la denuncia antes referida.

Al respecto, los artículos 363, párrafo 2, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 32, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, disponen lo siguiente:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

"Artículo 363

(...)

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

*(...)* 

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. (...)"

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

"Artículo 32 Sobreseimiento

1. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

(...)

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando lo exhiba antes de la aprobación del proyecto de resolución por parte de la Secretaría y que a juicio de la misma, o por el avance de la investigación, no se trate de la imputación de hechos graves, ni se vulneren los principios rectores de la función electoral. La Secretaría notificará a las partes sobre la aceptación o no del desistimiento a la brevedad posible."

Amén de lo expuesto, no pasa inadvertido para esta autoridad que dentro de las causales de sobreseimiento establecidas en la normatividad electoral federal, se encuentra la presentación del escrito de desistimiento por parte del actor, sin embargo, la hipótesis aludida también debe catalogarse como un supuesto de improcedencia para sustanciar el procedimiento que nos ocupa, toda vez que los efectos jurídicos del desistimiento están encaminados a interrumpir la secuela del

proceso, ya sea por la falta de requisitos previstos en la ley o en su defecto, por la ausencia de condiciones que permitan a la autoridad de conocimiento, el pronunciamiento de fondo de la pretensión planteada.

De tal suerte, el desistimiento debe ser entendido como la declaración de voluntad del actor en el sentido de renunciar lisa y llanamente a su pretensión; sin embargo, cuando éste se presente antes de que se emplace al denunciado, tendrá como efecto jurídico procesal tener por no presentada la denuncia, toda vez que ésta no ha sido admitida, y por ende, el procedimiento tampoco se ha iniciado, situación que acontece en el caso, pues de autos se advierte que hasta este momento únicamente se tiene por desahogada la prevención que esta autoridad le realizó al promovente.

En ese sentido, resulta ilustrativo tomar en cuenta lo previsto en el artículo 62 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto a la consecuencia procesal que se actualiza en el momento en el que se presenta el desistimiento, es decir, si se presenta una vez admitido el medio de defensa o antes de ello, al respecto el numeral en cita, señala:

### "ARTÍCULO 62

El procedimiento para tener por no presentado el medio de impugnación o determinar el sobreseimiento, según se haya admitido o no, por la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General, (...)"

De lo expresado hasta este punto, esta autoridad estima que en el presente caso, debe admitirse la manifestación de voluntad del denunciante, en el sentido de desistirse de su pretensión, y por ende, tener por no presentada la denuncia de mérito.

En ese orden de ideas, respecto a la hipótesis antes transcrita, y que a consideración de esta autoridad se actualiza en el presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-003/2002, en la sesión pública celebrada el siete de mayo de dos mil dos, sostuvo que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de sus atribuciones, debe apreciar y calificar, en cada caso particular, si es de admitir el desistimiento de una queja o denuncia, por no existir afectación alguna al interés público, al ejercicio de las funciones que le corresponden y los principios que la rigen, lo que ha de prevalecer bajo cualquier otro interés; o bien, si el procedimiento ha de proseguir su curso, dada la gravedad de los hechos denunciados o el avance de la investigación, que de admitir el desistimiento de la queja, pudieran verse

vulnerados los principios rectores de la función electoral o la transparencia del actuar de la autoridad administrativa y el propio de los partidos políticos involucrados.

También apuntó que debía tenerse presente que el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos en la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos, que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan sólo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad electoral el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien, que no existiendo un interés manifiesto, el continuar con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de las demás funciones que tiene asignadas este Instituto Federal Electoral.

Al respecto, otro elemento que permite a esta autoridad admitir el desistimiento de mérito, es el hecho de que del análisis preliminar realizado a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el promovente no aportó los elementos indiciarios suficientes que permitan a esta autoridad desplegar sus facultades de investigación, a efecto de averiguar si efectivamente se realizaron los hechos que se denuncian y si estos son constitutivos de alguna infracción.

Y más aún, cabe señalar que la autoridad de conocimiento advierte que el quejoso no cumplió cabalmente con los requisitos mínimos que señala el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales para la presentación de quejas o denuncias, al no haber expresado en forma clara los hechos denunciados, pues sólo se limitó a realizar afirmaciones genéricas, respecto a que el C. José Guadalupe Núñez Rodríguez, Diputado Local de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del estado de Jalisco, realiza actos en contravención a lo previsto en el artículo 134, antepenúltimo párrafo constitucional, sin precisar los lugares, condiciones y/o lapsos temporales relacionados con los hechos que nos ocupan.

En este sentido, debe señalarse que el quejoso fue omiso en la atención al requerimiento que le fue formulado por esta autoridad, puesto que sólo se concretó a señalar lo mismo que hizo valer en su escrito primigenio.

A mayor abundamiento, cabe señalar que el ejercicio de la facultad de vigilar el cumplimiento de la ley electoral y de desplegar el procedimiento relativo se inicia una vez que el Instituto Federal Electoral toma conocimiento de hechos que

lleguen a constituir una infracción y puede válidamente concluir cuando el denunciante presenta un escrito de desistimiento.

Lo anterior es parte del principio dispositivo que como ha sostenido la Sala Superior en el expediente identificado con el número SUP-RAP-050/2001, otorga a los interesados la posibilidad de iniciar la instancia, de determinar los hechos que serán objeto del recurso y de disponer de la facultad de desistir.

Dicho principio fue reconocido por el legislador federal, quien en la reciente reforma electoral introdujo en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 363 del nuevo Código comicial la posibilidad del desistimiento, figura no contemplada anteriormente, ya que como en la propia exposición de motivos de dicha norma se señala:

"Desde su promulgación en 1990, [la ley electoral que estuvo vigente hasta enero de este año] ha carecido de normas que regulen con la debida suficiencia los procedimientos para sancionar a los sujetos que incurren en conductas prohibidas por la Constitución y la propia ley. La ausencia ha sido suplida, parcialmente, por las tesis y jurisprudencia del Tribunal Electoral o por reglamentos administrativos aprobados por el Consejo General del IFE. [...] tanto el Tribunal como el Consejo General han venido actuando para suplir la deficiencia del Congreso, asumiendo de facto facultades reservadas al Poder Legislativo de la Unión".

De este modo el reconocimiento de la procedencia del desistimiento es un presupuesto del legislador que necesariamente debe de surtir efectos como una forma de darle curso al procedimiento sancionador, si bien no para concluirlo de manera automática, dado que la autoridad electoral administrativa debe apreciar y calificar en cada caso particular si es de admitirlo o no, valorando entre otros aspectos la gravedad de los hechos imputados y que de ello no se desprenda afectación alguna a los principios rectores de la materia electoral.

Ahora bien, respecto de los alcances del dispositivo en comento, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación apuntó en su resolución SUP-RAP-100/2008 que:

"[...] el amplio espectro de actividades en que participan los partidos políticos, inmersos dentro de la dinámica de la sociedad, los hace susceptibles de la imputación de hechos que si bien pudieran estimarse contrarios a la ley electoral, no alcancen a producir la afectación del Interés colectivo, ni la transparencia con que deben conducir sus actividades, sino que tan solo trasciendan, finalmente, sobre un interés particular del propio denunciante, en cuyo supuesto, no podría

sostenerse la existencia de una acción pública para su tutela, que produjera sobre la autoridad el inexcusable imperativo de proseguir con su actividad investigadora; o bien que, no existiendo un interés manifiesto, el proseguir con un procedimiento, obstaculizara o menoscabara el ejercicio de la función primordial de la autoridad administrativa, de organizar las elecciones federales."

Por lo que se refiere al principio de legalidad consistente en que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en las disposiciones legales aplicables, éste encuentra su plena realización con el actuar de esta autoridad administrativa, que en caso concreto se apega estrictamente a la figura que el legislador creó, procediendo a su aplicación una vez que se han cerciorado que se colmaron ciertos supuestos.

Por su parte, los principios rectores de la materia electoral no deben de entenderse aisladamente ni como un fin en sí mismos, sino que deben estar encaminados a dar cauce legal y legítimo a las diferencias que naturalmente surgen durante los procesos electorales, de manera tal que se eviten conflictos sociales y se fortalezcan las reglas de respeto, tolerancia y de la convivencia democrática entre los actores políticos, asegurando con ello un adecuado funcionamiento del gobierno y de las instituciones derivadas de un proceso ajustado a los principios básicos de las elecciones.

Tan es así, que el quejoso acudió por sí mismo a promover el desistimiento de la queja que dio origen al presente procedimiento administrativo, por lo que ahora se carece del impuso procesal necesario para continuar con su estudio bajo el criterio de idoneidad, que la máxima autoridad jurisdiccional ha establecido como referente en la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.—Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso

concreto, por lo que bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.

### Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-050/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-054/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—7 de mayo de 2002.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-011/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de junio de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 51-52, Sala Superior, tesis S3ELJ 62/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 235-236."

De esta forma, y toda vez que del análisis del contenido del escrito de queja, esta autoridad advierte que los hechos que el quejoso imputa al denunciado, de ninguna manera pudieran considerarse como graves, ni que con ellos se vulneren los principios rectores de la función electoral, es por lo que debe admitirse el desistimiento formulado por el denunciante y en consecuencia, tener por no presentada la denuncia de mérito.

**3.** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

### RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Se **tiene por no presentada** la queja del Partido Revolucionario Institucional en contra del C. José Guadalupe Núñez Rodríguez, Diputado Local de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional en el H. Congreso del estado de Jalisco.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución.

**TERCERO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de diciembre de dos mil ocho, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LEONARDO VALDÉS ZURITA

LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA